



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍA Y CONOCIMIENTO CARMEN DE APICALÁ TOLIMA

**CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
PROCESO 2023-00256  
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE EL CORTIJO  
DEMANDADO: HÉCTOR ANDRÉS VARELA DÍAZ

### ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. General del Proceso dentro de la presente acción ejecutiva.

### 1. ANTECEDENTES

Mediante auto del DOS (02) de febrero de 2024 que libro mandamiento de pago a cargo del señor **HÉCTOR ANDRÉS VARELA DÍAZ** para que por los trámites del proceso ejecutivo pagara al - **CONDOMINIO CAMPESTRE EL CORTIJO -**, las sumas consignadas en la certificación de obligaciones expedido por la administradora del conjunto residencial y adjuntado con la demanda, que sirvió como fundamento de la misma.

El demandado fue notificado de acuerdo al Decreto 806 del 2020 y una vez corridos los términos tanto de ejecutoria del auto de mandamiento de pago, como para pagar y excepcionar, no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

### 2. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

El pagare aportado a la demanda dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la demandante, pues cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en el Código de Comercio para los títulos valores.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso segundo que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate de os bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL CON  
FUNCIONES DE GARANTÍA Y CONOCIMIENTO  
CARMEN DE APICALÁ TOLIMA**

Observa el despacho que en este caso se reúnen los requisitos para dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá, Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución tal y como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto en el artículo 446 del C. General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

**CUARTO:** Las costas oportunamente se liquidarán.

**NOTIFIQUESE**

**ANDRÉS FELIPE TORRES DÍAZ**

**JUEZ**